

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 20201200020033 del 23 de diciembre de 2020 se convocó a sesión extraordinaria virtual, en virtud de lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo 002 de 2020, por medio del cual se modificó el Acuerdo 497 de 2017.

Que la sesión se convocó para el día 29 de diciembre de 2020.

Que los Doctores: Laura Alejandra Contreras – Delegada de la dirección General de ADRES, Álvaro Rojas Fuentes - Director de Liquidaciones y Garantías, Julio Andrés Gonzalez Godoy Director (E) de la Dirección de Otras Prestaciones, y Fabio Ernesto Rojas Conde - Jefe Oficina Asesora Jurídica¹, realizaron su votación de forma virtual, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo 497 de 2011², remitiendo por correo electrónico su formato debidamente diligenciado a la Secretaría Técnica.

Que, en el orden del día dispuesto se efectuó el análisis de la solicitud de conciliación prejudicial No. 186-2020 SIGDEA E-2020-556550 de 21 de octubre de 2020 cursante en la Procuraduría 86 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, por medio del cual la sra. Yulainis de Jesús Molina Mármol solicitó la nulidad del acto administrativo No 0000042860, suscrito por la ADRES; mediante el cual fue negado el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la que trata el Decreto 0780 de 2016, y en su lugar se proceda al reconocimiento, de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Que tras validar los fundamentos fácticos y jurídicos se dispuso como problema jurídico determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la reclamación presentada por el convocante dado que a la fecha subsanó los requisitos que hacían falta, o, por el contrario, establecer si la auditoría cobró firmeza, situación que impide en el marco de la nulidad y el restablecimiento del derecho la realización de una oferta conciliatoria.

Que con ocasión de la solicitud de conciliación se tramitó concepto técnico en el cual se adelantó una verificación de sistemas y una verificación documental de donde se concluyó lo siguiente:

i) La reclamación ingresó por primera vez el 29 de marzo de 2019, se realizó auditoría integral de la misma y fue incluida en el paquete No. 24089. Como resultado de la revisión resultó no aprobada por la siguiente causal de glosa:

- 333.1 Según la certificación de la fiscalía la víctima falleció en un centro de atención por lo que debe aportar epicrisis o resumen clínico de atención razón por la cual debe aportar dicho documento.

El resultado de auditoría fue comunicado a la reclamante mediante oficio ADRES-UTRECL-0662-2019 del 4 de septiembre de 2019, el cual fue recibido el 6 de septiembre de 2019.

(ii) La reclamación ingresó por segunda vez el 5 de noviembre de 2019, se realizó auditoría integral de la misma y fue incluida en el paquete No. 25006. Como resultado de la revisión, resultó no probada por las siguientes causales de glosa:

- 333.1 Se mantiene, no aporta epicrisis o resumen clínico de atención médica de la víctima, según la certificación de la fiscalía la víctima falleció en un centro de atención razón por la cual debe aportar dicho documento.

¹ Integrantes del Comité de Conciliación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en virtud a lo dispuesto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo N° 497 de 2017.

²ARTÍCULO 11. Sesiones Virtuales. Cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, el Comité de Conciliación podrá sesionar de manera no presencial; en todo caso, la convocatoria se efectuará por la Secretaría Técnica en los términos dispuestos en el artículo 12 del presente reglamento.

Cada miembro que participe virtualmente en la misma, deberá diligenciar y enviar el correspondiente formato de votación a la Secretaría Técnica del Comité, a través de medios electrónicos, informáticos o impresos.(...)"

- 365.1 Inconsistencia técnica que se reportará a la autoridad competente porque alguno a algunos de los soportes no es auténticos y/o veraces.

El resultado de auditoría fue comunicado a la reclamante mediante la comunicación 42860 del 23 de abril de 2020, la cual fue recibida el 13 de mayo de 2020.

Respecto la glosa con la descripción 365.1, está resultó con ocasión al diligenciamiento del FURPEN en el dato del número telefónico del propietario y conductor del vehículo, en relación con otras reclamaciones que se encuentran en trámite.

- **Verificación documental:**

En este punto se verificaron los documentos adjuntos, específicamente la solicitud de conciliación donde se allegó la reclamación, con el fin de validar si satisfacen la totalidad de requisitos exigidos de conformidad con la normatividad vigente para el momento de los hechos (2017), debe precisarse lo siguiente:

La reclamación resultó no aprobada por el incumplimiento de los requisitos señalados en el mencionado Decreto y la Resolución 1645 de 2016.

Una vez examinados los documentos que hacen parte de la reclamación y los de la solicitud de conciliación, no se pudo evidenciar que se aportara la epicrisis. Lo que fue anexado por el reclamante es una certificación de la EPS SALUD TOTAL, en la que se indica *“no hay registro con atenciones en el servicio de urgencia ni en consulta externa como medicina general, medicina especializada, odontológica, en las unidades atención (UUAP, UAB, UOD, UME) de Salud Total”, la cual no se relaciona con la atención del accidente de tránsito*”.

Por lo anterior, el reclamante no subsanó la glosa del paquete 24089, razón por la que adquirió la reclamación el estado definitivo de no aprobado.

En cuanto a lo afirmado en la solicitud de conciliación, esto es que *“debe de tenerse presente que la misma fue aportada, en medio magnético mediante oficio No ASG2019- AUD-74083, razón por la cual, no es de nuestro entendimiento, del porque fue glosada la reclamación, con fundamento en que dicho documento no había sido aportado.”*, si fuera así, debería haberla aportado también en su solicitud, lo cual no acontece.

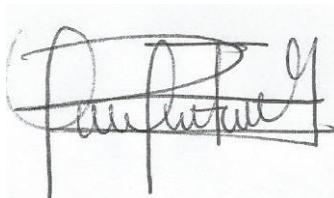
Por otra parte, en cuanto a la fecha en que cobró firmeza la comunicación del resultado de auditoría, se precisó que dicha firmeza se adquiere al fenecimiento de los dos meses con los que contaba el reclamante para dar respuesta al resultado de auditoría o cuando la ADRES emite y comunica el resultado de auditoría de la radicación de respuesta a glosa, sin que proceda una nueva subsanación u objeción por no haber nueva documentación en los términos del párrafo primero, artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016, es decir que, para este caso, ocurrió el 14 de mayo de 2020.

DECISIÓN:

El Comité de Conciliación de la ADRES por unanimidad **NO PRESENTA FÓRMULA CONCILIATORIA** teniendo en cuenta que la información contenida en el FURPEN, por una parte generó duda razonable en virtud a que no es consistente con otras reclamaciones que se encuentran en trámite; adicionalmente, y comoquiera que la indemnización peticionada tiene sustento en una reclamación administrativa que se encuentra debidamente reglamentada en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016 que disponen el agotamiento de una auditoría integral de carácter médico, jurídico y financiero, si se evidencia una atención medica que sustente la atención de la víctima debe aportarse, situación que no acaeció en el particular, por lo que la administración se encuentra impedida de efectuar el reconocimiento requerido.

Es vital tener en cuenta que la convocante únicamente allegó una certificación de la EPS SALUD TOTAL, en la que se indica *“no hay registro con atenciones en el servicio de urgencia ni en consulta externa como medicina general, medicina especializada, odontológica, en la unidades atención (UUAP, UAB, UOD, UME) de Salud Total”, la cual no se relaciona con la atención del accidente de tránsito, pero, en todo caso, en los soportes se enuncia una atención medica que requiere validarse y como se indicó, no fue aportada*.

Esta constancia se expide el treinta (30) de diciembre de 2020.



YEIMY JOHANA AFRICANO MARTINEZ
Secretaria Técnica Comité de Conciliación